

ANEXO Nº 3

RÉGIMEN DE ORIGEN

Ambito de Aplicación

ARTÍCULO 1.- El presente régimen establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre los Países Signatarios, a los efectos de:

1. calificación y determinación de la mercancía originaria;
2. emisión de los certificados de origen; y
3. procesos de Verificación, Control y Sanciones.

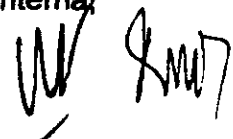
ARTÍCULO 2- Los Países Signatarios aplicarán a las mercancías sujetas al Programa de Liberación Comercial del Acuerdo el presente Régimen de Origen, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante Resolución de la Comisión Administradora.

Para acceder al Programa de Liberación, las mercancías deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen. Esta exigencia procederá sólo para las mercancías que requieran trato preferencial.

Calificación de Origen

ARTÍCULO 3.- Salvo que se disponga otra cosa en este anexo serán considerados originarios:

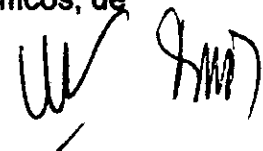
1. Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de los Países Signatarios cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Países Signatarios;
2. Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y pesca extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados, o capturados, en su territorio o en sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquier País Signatario, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
3. Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de sus banderas o fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquier País Signatario, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna;



4. Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar, por barcos de sus banderas o fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquier País Signatario, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
5. Bienes obtenidos por una persona natural o jurídica de uno de los Países Signatarios o por uno de los Países Signatarios, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o País Signatario tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino.
6. Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en los Países Signatarios que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.

No obstante, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de estar clasificadas en partidas diferentes a los materiales, son resultado de las operaciones establecidas en el Artículo 4º efectuadas en los Países Signatarios, por los que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios. Lo dispuesto en el presente párrafo no constituye un proceso de producción o transformación.

7. Las mercancías que no cumplan con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, porque el proceso de producción o transformación no implica cambio de partida en la nomenclatura NALADISA, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.
8. Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de los Países Signatarios, utilizando materiales no originarios, habiendo o no cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.
9. Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenidos, cumplan con las normas establecidas en el presente anexo.
10. Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el Artículo 6.

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom right of the page.

ARTÍCULO 4.- Las siguientes operaciones por si solas no confieren origen:

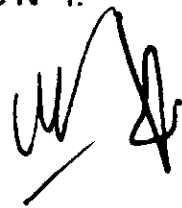
- a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;
- b) desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;
- c) la formación de juegos o surtidos de mercancías;
- d) el embalaje, envase o reenvase;
- e) la división o reunión de bultos o paquetes;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;
- g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;
- i) el simple sacrificio de animales; y
- j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

ARTICULO 5.- Los empaques, envases, estuches, embalajes, envoltorios y similares, presentados conteniendo las respectivas mercancías se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen del presente anexo. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares cuando estas se presenten por separado o le confieran al producto que contiene su carácter esencial.

Requisitos Específicos de Origen

ARTÍCULO 6.- Las Partes podrán acordar el establecimiento de Requisitos Específicos de Origen, en aquellos casos en que se estime que las normas generales no resulten adecuadas para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Los Requisitos Específicos de Origen prevalecerán sobre los criterios generales.

Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en el Apéndice N° 1.



Acumulación

ARTÍCULO 7.- Para la determinación del origen de las mercancías se considerarán como originarios de un País Signatario, los materiales originarios del otro País Signatario, incorporados en la producción o transformación de dichas mercancías. El presente criterio se aplicará tanto a las Normas Generales de Origen como a los Requisitos Específicos de Origen.

De la expedición, transporte y tránsito de las mercancías

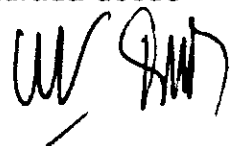
ARTÍCULO 8.- Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente del País Signatario exportador al País Signatario importador. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no participante del Acuerdo;
- b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no participantes del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado siempre que:
 - i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera del País Signatario importador, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía, permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no participante en el Acuerdo.

Facturación por un operador de tercer país

ARTÍCULO 9.- Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el área relativa a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde



un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente del certificado no deberá ser llenada. En este caso, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

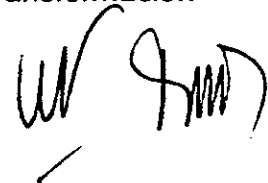
Emisión de Certificados de Origen

ARTICULO 10.- El certificado de origen es el documento que sirve para acreditar que una mercancía que se exporta del territorio de un País Signatario al territorio del otro País Signatario califica como originaria, en los términos y disposiciones del presente Anexo, con el objeto que la mercancía pueda beneficiarse del tratamiento preferencial consagrado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11.- Para la declaración y certificación de origen de los productos, se utilizará el formato que se encuentra en el Apéndice N° 2 del presente Anexo, el que tendrá carácter de declaración jurada del productor final o exportador de la mercancía en que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre el origen del presente Anexo y de la veracidad de los datos e informaciones contenidos en el certificado.

ARTICULO 12.- La solicitud del certificado de origen deberá ser acompañada de la factura comercial y una declaración jurada del productor o del exportador con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que las mercancías cumplen con los requisitos exigidos tales como:

- a) Empresa o razón social ;
- b) Domicilio legal ;
- c) Denominación de le mercancía a exportar código NALADISA ;
- d) Valor FOB de la mercancía ;
- e) Los materiales utilizados en el proceso de producción o transformación indicando:
 - i) materiales del País Signatario exportador ;
 - ii) materiales del País Signatario importador ;
 - iii) materiales no originarios indicando :



Códigos NALADISA, valor CIF en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y Porcentaje de participación en el Valor FOB de la mercancía.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de mercancías o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración tendrá una validez hasta de dos años desde la fecha de su emisión.

Cuando el exportador no es el productor de la mercancía, el exportador deberá suministrar la declaración de origen del productor.

ARTÍCULO 13.- La emisión de los certificados de origen deberá estar a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada País Signatario, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o privados, que actúen con jurisdicción nacional.

Los Países Signatarios mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI.

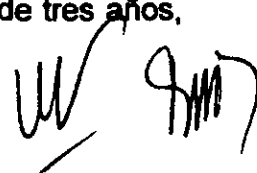
Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.

ARTÍCULO 14.- El certificado de origen deberá ser emitido, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formulario que se adjunta en el Apéndice N° 2, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en los campos que corresponda.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente y en el primer párrafo del Artículo 12, de darse el caso que por las modalidades de comercialización de una determinada mercancía se emita una factura provisoria antes de una definitiva, se aceptará el certificado de origen expedido en base a la primera, debiendo consignarse en el recuadro "OBSERVACIONES" tal circunstancia y las razones por la cual no se cuenta en ese momento con la factura comercial definitiva. Sin embargo al efectuarse la importación deberá disponerse de la factura comercial respectiva.

ARTICULO 15.- Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de tres años,



a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir además todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

Asimismo, las citadas entidades mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Procesos de Verificación y Control

Artículo 16.- No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas en el presente régimen y las que pueda establecer la Comisión Administradora, las autoridades aduaneras de los Países Signatarios podrán en el caso de dudas fundadas en relación a la norma de origen declarada y/o a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la entidad que emitió el certificado en el País Signatario exportador, a través de la autoridad competente del País Signatario exportador, información adicional con la finalidad de dilucidar la cuestión o iniciar las investigaciones cuando las circunstancias así lo ameriten. De lo actuado se informará a la autoridad competente del País Signatario importador.

Iniciada la investigación, la autoridad aduanera del país importador, a través de su autoridad competente, notificará a la autoridad competente del país exportador, pudiendo ordenar suspender el trato preferencial, exigir garantías o adoptar las medidas que considere necesarias, para cautelar el interés fiscal, pero en ningún caso detendrá el trámite de importación de las mercancías.

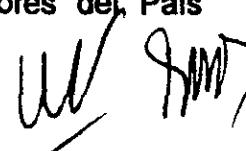
Resuelto el caso, se dejará a firme la resolución, o se reintegrarán los derechos percibidos en exceso, se liberarán las garantías o se harán efectivas, según corresponda.

ARTICULO 17.- La entidad certificadora, a través de su autoridad competente, deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales situaciones.

En los casos en que la información solicitada no fuera proporcionada o fuera insatisfactoria, la autoridad aduanera del País Signatario importador de tales mercancías, a través de su autoridad competente, podrá disponer, en forma preventiva, la suspensión del tratamiento preferencial de nuevas operaciones referidas a la misma mercancía del mismo operador.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las autoridades aduaneras del País Signatario importador, a través de su autoridad competente, de oficio o a solicitud fundada de terceros interesados, podrá:

- a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del País Signatario exportador;

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom right of the page.

- b) solicitar, en casos justificados que la autoridad competente del País Signatario exportador realice las gestiones pertinentes a efectos de poder llevar a cabo visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen;
- c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora.

Para estos fines, los Países Signatarios podrán facilitar la realización de auditorías externas recíprocas, de conformidad a su legislación nacional.

Los resultados de la investigación deberán ser comunicados a las autoridades competentes de ambos Países Signatarios.

ARTICULO 19.- Agotada la instancia de investigación, si las conclusiones no son satisfactorias para los involucrados, los Países Signatarios mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para el País Signatario afectado, podrá recurrir al sistema de Solución de Controversias del Acuerdo.

Sanciones

ARTICULO 20.- Cuando se comprobare que el certificado de origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente Anexo, o se detectare en él o en sus antecedentes u otros documentos relativos al origen de las mercancías, falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, los Países Signatarios podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.

Definiciones

Artículo 21.- Para los efectos del presente Anexo se entenderá por :

Autoridad Competente:

- En Chile: la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- En Perú: la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

a) **Material:** Es una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas y/o partes y piezas;



- b) **NALADISA:** Identifica la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías;
- c) **Sección:** Se refiere a una sección del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.
- d) **Capítulo:** Se refiere a los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.
- e) **Partida:** Se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.
- f) **Subpartida:** Se refiere a los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.
- g) **Cambio de Partida:** cambio de la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.
- h) **Cambio de Capítulo:** cambio de la clasificación arancelaria a nivel de dos dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.
- i) **Valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo:** corresponde al valor de los materiales, incluyendo los gastos de su traslado hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación.
- j) **Valor FOB de exportación:** corresponde al valor de las mercancías libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.
- k) **Valor:** Corresponderá al valor de un bien o material, conforme a las normas del Código de Valoración de la OMC (Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- l) **Días:** significa días corridos, salvo que se diga expresamente , lo contrario.
- m) **Materiales no originarios:** los materiales importados desde terceros países y materiales adquiridos localmente o importados desde el otro País Signatario, cuando no cumplan con las normas de origen del presente régimen.



APENDICE N° 1

NORMAS ESPECIFICAS DE ORIGEN

I. Reglas de Interpretación

1. La regla aplicable a un código arancelario tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la subpartida o partida arancelaria que comprende a ese código. Asimismo, la regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que la comprende.
2. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos no originarios.

II. Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confección

Las Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confección se aplican a la Sección XI - Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63).

CAPITULO 50 Seda

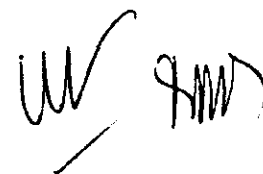
- 50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
- 50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 ó 52.05 a 52.06 o partida 55.08 a 55.11.
- 50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.11.

CAPITULO 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

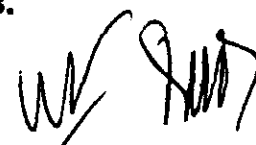
- 51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
- 51.06-51.13 Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.11.

CAPITULO 52 Algodón.

- 52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
- 52.04-52.12 Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 ó 55.09 a 55.11.



- CAPITULO 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**
- 53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
- 53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
- 53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.06 a 53.08 ó 55.09 a 55.11.
- 53.10-53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
- CAPITULO 54 Filamentos sintéticos o artificiales.**
- 54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.
- 54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.11.
- 5407.20.00 Un cambio al código 5407.20.00 de cualquier otro capítulo.
- CAPITULO 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**
- 55.01-55.07 Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo.
- 55.08-55.16 Un cambio a la partida 55.08 a 55.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 ó 52.05 a 52.06.
- CAPITULO 56 Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**
- 56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- CAPITULO 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.**
- 57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- CAPITULO 58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**



58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

CAPITULO 59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

CAPITULO 60 Géneros de punto.

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

CAPITULO 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma), como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien como el forro visible y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma),

como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

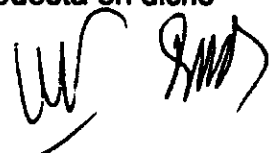
Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien como el forro visible y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma), como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6305.31.00 Un cambio al código 6305.31.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54 (aplicable sólo a sacos de polipropileno).

III. Excepciones a las Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confecciones

1. Los hilados, hilos, telas o tejidos que no se produzcan en los países signatarios, podrán provenir de terceros países, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios de este Acuerdo. Para este efecto se acordó un listado común entre las partes, el que se detalla en la parte final del presente Apéndice. Este listado será revisado anualmente o cuando una de las partes lo solicite, con el objetivo de agregar o retirar productos.
2. En los casos de oferta transitoriamente insuficiente de hilados, hilos, telas o tejidos, previa comprobación fehaciente y autorización expresa, éstos podrán provenir de terceros países, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios de este Acuerdo.
 - 2.1 Las comprobaciones de las producciones insuficientes antes mencionadas, podrán ser solicitadas por cualquier exportador y corresponderán a las entidades gremiales representativas de los países signatarios, es decir por Chile el Instituto Textil de Chile y por Perú la Sociedad Nacional de Industrias. La entidad gremial correspondiente deberá absolver la consulta dentro de los 15 días hábiles de recibida, de no emitirse respuesta en dicho



plazo se dará por aprobado el abastecimiento insuficiente alegado. A su vez las entidades gremiales antes mencionadas informarán en cada caso a su organismo nacional competente.

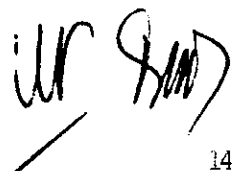
- 2.2 Las representaciones gremiales tomarán en cuenta los criterios comerciales convencionales establecidos para cada caso, tales como la solicitud y aceptación formal de un pedido, la descripción y especificaciones técnicas del producto requerido, la remisión de muestras, la solicitud de apertura de cartas de crédito u otro documento de compromiso de pago que sea aceptable por las partes, etc. No se podrá invocar insuficiencia si no se ha solicitado el abastecimiento con la debida anticipación.
- 2.3 La consulta para la determinación de producción insuficiente, deberá ser presentada con una anticipación mínima de 120 días a la fecha prevista de exportación del tejido o la confección resultante. Dicha consulta deberá contener como mínimo los siguientes datos del producto cuya certificación de abastecimiento insuficiente se solicita: código arancelario, descripción, especificaciones técnicas y volumen requerido. Asimismo, se incluirá una muestra del hilado, hilo, tela o tejido de que se trate.
- 2.4 De no existir consenso en esta materia, la determinación de insuficiencia alegada estará a cargo de la Comisión Administradora, conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Anexo N° 8 del Capítulo sobre Solución de Controversias del presente Acuerdo.
3. Los tejidos y confecciones que se elaboren con los insumos provenientes de terceros países, por las causales establecidas en los párrafos 1 y 2, podrán calificar origen siempre y cuando el valor CIF de los insumos no originarios, no supere el 40% del valor FOB de los correspondientes tejidos o confecciones resultantes; es decir, un valor agregado en los países signatarios, no menor del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

En el recuadro "observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse que los hilados, hilos, telas o tejidos, según corresponda, se acogen al presente régimen.

IV. Otras Normas Específicas de Origen

1. Productos derivados del cobre

Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.19.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.41.00, 8544.49.00, 8544.51.00, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen productos de cobre originarios de los Países



IV. Otras Normas Específicas de Origen

1. Productos derivados del cobre

Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.19.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.41.00, 8544.49.00, 8544.51.00, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen productos de cobre originarios de los Países Signatarios, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

2. Productos derivados del cinc

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen productos de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de los Países Signatarios.

3. Productos farmacéuticos

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos farmacéuticos de las partidas 30.01 a 30.04, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.

4. Productos agroquímicos

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos agroquímicos de la partida 38.08 la condición que en su elaboración se utilicen principios activos originarios de los países miembros de la ALADI.

5. Néctares y Jugos de Frutas

Fijar como Requisito Específico de Origen para los néctares y jugos de frutas de la partida 20.09, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.



APENDICE N° 2

CERTIFICADO
N°

**CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION**

PAIS EXPORTADOR PAIS IMPORTADOR

N° DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondiente a la Factura Comercial N° cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

N° DE ORDEN (1)	NORMAS (3)

Declaro bajo juramento, en cumplimiento de las normas de origen, que los datos consignados son fidedignos.

Fecha:

Sello y firma del Representante Legal del exportador o productor:

OBSERVACIONES :

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de	
a los	
..... Sello y firma Entidad Certificadora	

- NOTAS:**
- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las Mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 - (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

LISTA DE "NO PRODUCIDOS" DEL SECTOR TEXTIL - CONFECCION DE PERU Y CHILE

REFERIDA EN EL NUMERAL III.1 DEL APENDICE N° 1

ITEM	NALADISA	DESCRIPCION
1	6001.00.00	Capullos de seda devanables
2	6002.00.00	Seda cruda sin torcer
3	6003.10.00	Desperdicios de seda, sin cardar ni peinar
4	6003.90.00	Desperdicios de seda, excepto sin cardar ni peinar
5	6004.00.10	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor, crudos
6	6004.00.90	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
7	6005.00.10	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor, crudos
8	6005.00.90	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor, los demás
9	6006.00.10	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acond. para vta. al por menor
10	6006.00.20	Pelo de Mesina (crin de Florencia)
11	6301.10.00	Lino en bruto o enriado
12	6301.21.00	Lino agramado o espadado
13	6301.29.00	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar
14	6301.30.00	Estopas y desperdicios, de lino
15	6302.10.00	Cañamo en bruto o enriado
16	6302.90.00	Cañamo esparado, espadado, peinado (restrillado) o trabajado de otro modo, pero sin hilar
17	6302.90.00	Estopas y desperdicios, de cañamo
18	6303.90.00	Las demás fibras de liber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cañamo y ramio
19	6304.10.00	Sisal y demás fibras textiles del género ágave, en bruto, (p.ej.: el bñle)
20	6305.11.00	Fibra de coco, en bruto
21	6305.19.00	Fibra de coco, trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de coco
22	6305.21.00	Fibra de abacá en bruto
23	6305.29.00	Estopas y desperdicios de abacá
24	6305.91.10	Ramio, en bruto
25	6305.91.90	Los demás, en bruto
26	6305.99.10	Estopas y desperdicios de ramio
27	6305.99.90	Ramio y demás fibras textiles vegetales N.P., trabajadas pero sin hilar
28	6307.10.00	Hilados sencillos de yute y de otras fibras del liber.
29	6307.20.00	Hilados retorcidos de yute y de otras fibras del liber.
30	6308.10.00	Hilados de coco
31	6308.20.00	Hilados de cañamo
32	6308.30.00	Hilados de papel
33	6308.90.10	Hilados de ramio.
34	6308.90.20	Hilados de sisal.
35	6308.90.30	Hilados de henequén.
36	6308.90.90	Los demás hilados de las demás fibras vegetales
37	6310.10.00	Tejidos de yute y otras fibras vegetales, crudos.
38	6310.90.00	Tejidos de yute y otras fibras vegetales, los demás.
39	6311.00.11	Tejidos de ramio
40	6311.00.12	Tejidos de henequén
41	6311.00.19	Los demás tejidos de las demás fibras vegetales.
42	6311.00.20	Tejidos de hilados de papel
43	6402.20.00	Hil. fil. sint. de alta tenacidad de poliéster
44	6403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor

LISTA DE "NO PRODUCIDOS" DEL SECTOR TEXTIL - CONFECCION DE PERU Y CHILE

REFERIDA EN EL NUMERAL III.1 DEL APENDICE N° 1

ITEM	NALADISA	DESCRIPCION
45	5403.20.10	Hilados texturados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor
46	5403.20.20	Hilados texturados, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor
47	5403.20.90	Hilados texturados de los demás filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor
48	5403.31.00	Hilados sencillos, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
49	5403.32.00	Hilados sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
50	5403.33.00	Hilados sencillos, de acetato de celulosa sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex
51	5403.38.00	Los demás hilados sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex
52	5403.41.00	Hilados torcidos o cableados, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
53	5403.42.00	Hilados torcidos o cableados, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor
54	5403.49.00	Los demás hilados torcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 dtex
55	5405.00.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1mm; tiras y formas similares (por ej.: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente menor o
56	5406.20.00	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor
57	5502.00.10	Cables de filamentos de acetato de celulosa
58	5502.00.20	Cables de filamentos de rayón viscosa
59	5502.00.90	Cables de los demás filamentos artificiales.
60	5604.10.00	Fibras artificiales, disc., rayón viscosa
61	5604.90.10	Fibras de acetato de celulosa
62	5604.90.90	Demás fibras artificiales discontinuas.
63	5605.20.00	Desperdicios de fibras artificiales
64	5607.00.10	Fibras artificiales disc. de rayón viscosa, cardadas o peinadas
65	5607.00.20	Fibras artificiales disc. de acetato de celulosa, cardadas o peinadas
66	5607.00.90	Las demás fibras artificiales discontinuas, cardadas o peinadas
67	5611.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, venta por menor
68	5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles
69	5604.20.10	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, con caucho o plástico
70	5604.20.20	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, con caucho o plástico
71	5604.90.10	Hilados textiles, impreg., recub., revestid o enfundados con caucho.
72	5604.90.90	-- Los demás
73	5605.00.10	Los demás hilados metálicos o metalizados, con metales preciosos
74	5605.00.20	Los demás hilados metálicos o metalizados, con metales comunes
75	5606.00.10	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5405 o 5405, entorchados
76	5606.00.20	Hilados de chenilla
77	5606.00.30	Hilados de "cadena"
78	5607.10.00	Cordeles, cuerdas y cordajes de otras fibras textiles de liber de la partida 53.03, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
79	5607.20.00	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes de sisal o de otras fibras textiles del género ágave, trenzado o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
80	5607.30.00	Cordeles, cuerdas y cordajes de abaca, trenzados o no, incluso impregnado, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
81	5607.30.00	Cordeles, cuerdas y cordajes de las demás fibras textiles duras (de las hojas), incluso impregnado, recubierto, revestido o enfundados con caucho o plástico
82	5607.40.00	Cordeles, cordajes y demás cuerdas de polietileno o de polipropileno, trenzados o no, incluso impregnado, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
83	5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco
84	5904.10.00	Tul, tul bobinot y tejidos de mallas anudadas
85	5902.10.10	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, cauchutadas
86	5902.10.90	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas
87	5902.20.10	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, cauchutadas
88	5902.20.90	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, excepto las cauchutadas
89	5902.90.10	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, cauchutadas

LISTA DE "NO PRODUCIDOS" DEL SECTOR TEXTIL - CONFECCION DE PERU Y CHILE

REFERIDA EN EL NUMERAL III.1 DEL APENDICE N° 1

ITEM	NALADISA	DESCRIPCION
90	6602.90.90	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de rayon viscosa, excepto las cauchutadas
91	6606.99.00	Los demás tejidos cauchutados, excepto de punto y las napas tramadas para neumáticos
92	6606.99.00	Los demás tejidos cauchutados, excepto de punto y las napas tramadas para neumáticos
93	6609.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
94	6910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias
95	6911.31.00	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de gramaje inferior a 650 g/m ²
96	6911.32.00	Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de gramaje superior o igual a 650 g/m ²
97	6911.40.00	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
98	6911.90.10	Tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados, recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples; tejidos reforzados con metal para usos técnicos; cordones lubricantes y las trezas, cuerdas y pro
99	6911.90.90	Tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados, recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples; tejidos reforzados con metal para usos técnicos; cordones lubricantes y las trezas, cuerdas y pro